

Legislación Nacional

var disURL = '1284192/1285260/de_1011_1991.htm' ;document.write("");]]> DECRETO 1011/1991 **COMERCIO EXTERIOR Reintegro de lo pagado en concepto de tributos interiores. Mercaderías manufacturadas en el país. Régimen. Derogación** del 29/05/1991; publ. 31/05/1991 Visto el expediente 315.509/1991 del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, el Código Aduanero - ley 22415 , y Considerando: Que es objetivo de la política industrial y de la política comercial el logro de una mayor integración de la economía argentina en el comercio internacional. Que una premisa fundamental en el comercio internacional consiste en que los impuestos pagados en el proceso de elaboración del bien a exportar incidan negativamente sobre su competitividad. Que en función de ello se hace necesario contemplar un régimen de reintegros de los impuestos antes señalados. Que el nuevo régimen de reintegros de impuestos debe ser permanente y actuar de manera interrelacionada con otros regímenes de promoción de exportaciones sin que ello implique la superposición de beneficios que puedan alterar el equilibrio fiscal. Que el reintegro de los tributos que se consideran en la presente norma responde exclusivamente al concepto de reintegro de impuestos interiores. Que el nuevo esquema de reintegro de tributos es compatible con los criterios y pautas establecidos en los Convenios Internacionales en la materia, suscriptos por la República Argentina. Que debe instrumentarse un régimen operativo ágil, dotado de un sistema automático de reintegro. Que en uso de la facultad que acuerda el art. 829 del Código Aduanero -ley 224-, resulta necesario autorizar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, a propuesta de la Subsecretaría de Industria y Comercio, pueda introducir modificaciones en las listas que establezca el Poder Ejecutivo nacional atendiendo a los objetivos de política industrial y de comercio exterior mencionados precedentemente. Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete. Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo nacional, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Que el régimen que se propone se dicta en virtud de lo establecido en el Código Aduanero - ley 22415 . Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º** (Texto según decreto 571/1996, art. 1) Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización. Dicho reintegro se aplicará sobre un valor que se determinará a partir del valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T. de la mercadería a exportar, al cual se le deducirán el valor C.I.F. de los insumos importados incorporados en la misma y el monto abonado en concepto de comisiones y corretajes. Para dicho cálculo se tomará como base, exclusivamente, el valor agregado, producido en el país, neto de las referidas comisiones y corretajes. **Art. 1.-** (Texto originario) Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización. Dicho reintegro será aplicable sobre el valor F.O.B., F.O.R. o F.O.T. de la mercadería a exportar, neto del valor C.I.F. de los insumos importados incorporados en la misma. Para dicho cálculo se tomará como base exclusivamente el valor agregado producido en el país. **Art. 2.º** El porcentaje de reintegro de tributos de la mercadería a exportar a que hace referencia el art. 1 resulta de la evaluación realizada por la Subsecretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para el cálculo de los tributos interiores incorporados en las mercaderías a exportar. **Art. 3.º** Fíjense en el diez por ciento (10%), ocho con treinta centésimos por ciento (8,30%), seis con setenta centésimos por ciento (6,70%) y tres con treinta centésimos por ciento (3,30%) las alícuotas de reintegro de tributos interiores a las mercaderías que se exporten. **Art. 4.º** Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para que, a propuesta de la Subsecretaría de Industria y Comercio, determine las mercaderías objeto del presente régimen y para que incorpore al mismo nuevas mercaderías o elimine de él a las que hubiere incluido, como así también a efectuar las modificaciones de los niveles de reintegros de tributos necesarios, cuando las evaluaciones realizadas sobre el contenido impositivo así lo justifiquen. **Art. 5.º** La Administración Nacional de Aduanas fiscalizará que la liquidación de los reintegros de tributos interiores responda a la alícuota establecida por la norma vigente a la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo. **Art. 6.º** (Texto según decreto 235/1993, art. 1) La Administración Nacional de Aduanas procederá a pagar a los exportadores, previo control de las liquidaciones, los importes que resulten utilizando el tipo de cambio, para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de su efectivo pago. De corresponder se certificará previamente el pago de los tributos que gravaren la operación objeto del beneficio. **Art. 6.-** (Texto originario) El banco interviniente procederá a pagar a los exportadores los importes que resulten, con la documentación suministrada por la Administración Nacional de Aduanas, utilizando el tipo de cambio, para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, cierre comprador del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su acreditación en cuenta al exportador siempre que se certifique el pago de los tributos que gravaren la operación objeto del beneficio. En los casos de

operaciones financiadas de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina deberá entregarse la documentación pertinente en los casos en que así correspondiere.**Art. 7.º** (Texto según decreto 235/1993, art. 2) La Administración Nacional de Aduanas hará efectivo el reintegro al exportador con débito a la cuenta especial que a tal efecto tiene abierta el Banco de la Nación Argentina, quedando autorizada esta institución para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al término de las operaciones de cada día con cargo a la cuenta 'Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)' o 'Dirección General Impositiva (D.G.I.)' abierta en dicho Banco).**Art. 7.-** (Texto originario) El banco interviniente hará efectivo el reintegro al exportador con débito a la cuenta especial que a tal efecto tiene abierta el Banco de la Nación Argentina, quedando autorizada esta institución para cubrir el saldo deudor que arroje dicha cuenta al término de las operaciones de cada día con cargo a la cuenta "impuesto al valor agregado" (I.V.A.) o Dirección General Impositiva (D.G.I.) abierta en dicho banco.**Art. 8.º** Los exportadores, en los supuestos de mercaderías exportadas que por cualquier circunstancia retornen al país, deberán proceder a ingresar -total o parcialmente, según la cantidad retornada- el importe correspondiente al reintegro de tributos que se les hubiera acreditado, condición necesaria para disponer el despacho a plaza de dichas mercaderías.**Art. 9.º** Los infractores a las disposiciones del presente decreto que mediante la declaración de valores diferentes a los reales o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión pretendan obtener un reintegro de tributos interiores ilegítimo o por un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de las penalidades establecidas en el Código Aduanero .**Art. 10.º** Las salidas temporarias de mercaderías que luego se conviertan en exportaciones definitivas, y en tal carácter se ajusten a lo dispuesto en el presente régimen, darán derecho a los exportadores a gozar del beneficio establecido en el art. 3 del presente decreto. A estos fines se considerará como fecha de oficialización de la declaración aduanera de exportación para consumo la del registro de la solicitud correspondiente en sede aduanera.**Art. 11.º** Las operaciones que se cursen al amparo del régimen establecido por el presente decreto, en los casos que así correspondiere, podrán acogerse al régimen de draw back establecido en la ley 22415 .**Art. 12.º** El presente decreto queda excluido de lo dispuesto por el art. 7 del decreto 1930 de fecha 19 de septiembre de 1990, y de lo establecido por el art. 1 del decreto 2524 de fecha 30 de noviembre de 1990.**Art. 13.º** El pago de los importes que correspondieren por aplicación del presente decreto se efectuará en moneda de curso legal.**Art. 14.º** (Derogado por decreto 870/2003, art. 23)**Art. 14.-** (Texto originario) Las operaciones que se realicen al amparo del régimen establecido en el decreto 525/1985 gozarán, en carácter de reintegro de tributos, del máximo porcentaje que se establece en el presente decreto y las modificaciones al mismo que se pudieran efectuar en el futuro.**Art. 15.º** Derógase el decreto 1555/1986 .**Art. 16.º** El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y será de aplicación para aquellas solicitudes de destinación de exportación para consumo que se registraren ante la Administración Nacional de Aduanas a partir de dicho día.**Art. 17.º** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.**Art. 18.º** Comuníquese, etc.Menem - Cavallo